

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del Amparo Indirecto número 1926/2025, interpuesto por la parte actora [DATO PERSONAL] en contra de la resolución de trece de octubre de dos mil veinticinco dictada en el expediente CNDHDP2503071, con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El nueve de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Solicito el expediente completo REF A OFICIOS-EXP. CNDH/1/2023/18246/Q FOLIOS ACUMULADOS DEBIENDO INCLUIR PERITAJE PSIQUIATRICO FORENSE DEL FRAY BERNARDINO Y EXPEDIENTE COMPLETO EFECTUADO 30 NOV 2023 MOTIVO DE INGRESO 30 NOV 2023 Y EGRESO VICTIMA 31 NOV 2023 MOTIVO DE INTERNAMIENTO 15 DIAS O POSIBLEMENTE MAS CONSTANCIA de autorizaciòn FAMILIAR Y O VICTIMA INGRESADA INCLUYENDO la canalizaciòn oficio número 08234 CONAMED INSTANCIA que regresa Exp a la cndh por solicitud titular VICTIMA DEL ESTADO con folio de atención AS-302-2024, Todo esto OBRA EN EXP SOLICITADO." (Sic)

OTROS DATOS PARA FACILITAR SU LOCALIZACIÓN:

"LA CNDH Cerrò expediente y vulnerò mis derechos fundamentales y tratados internacionales ocultando que fui privada de mi libertad y torturada y se emitiò un peritaje forense FALSO EN EL CUAL SE DETERMINA QUE NO PUEDO DENUNCIAR CNDH Ocultò al MEDICO PRIVADO QUE LO EMITE y ocultando que se tratò de un delito no solo de tortura si no de DELINCUENCIA ORGANIZADA

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

*PRUEBA DENUNCIA COLECTIVA AL FINAL DOY RELATO DE DELITO PESE A DENUNCIAR ANTE
OIC CNDH ESTE ENCUBRIO A VISITADURIA Y RESPONSABLES CNDH/OIC/AQDNEP/826/2025
<https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-son-foco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>."*

MEDIO DE ENTREGA:

"Copia certificada"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El doce de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1302/2025 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 330030925000599.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1302/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

"escrito libre" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente.

Del texto de su solicitud, se observa que lo que usted pretende es tener acceso a sus datos personales relacionados con el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q; sin embargo, es importante señalar que, a partir del 21 de marzo de 2025, fecha en que entró en vigor la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las solicitudes de acceso a datos personales ya no se les dará trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; toda vez que el artículo 46 de la Ley General establece que: "Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente", por lo cual, se tiene un impedimento jurídico para atenderla por esta vía.

*Una vez precisado lo anterior y, en cumplimiento al principio pro persona, con la finalidad de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, me permito informarle que **esta Unidad de Transparencia dará trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello***

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, por lo cual; por lo cual, mantendremos comunicación con usted a través de correo electrónico desde la cuenta transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

De igual forma, el cuatro de agosto de dos mil veinticinco la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante correo electrónico institucional, notificó a la persona ahora recurrente la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, adjuntando la versión digital del oficio número CNDH/P/UT/1583/2025 de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, en los términos siguientes: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su escrito de solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos]

Al respecto, con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), le comunico que su solicitud fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Visitaría General, y se localizó el expediente CNDH/1/2023/18246/Q.

*Sin embargo, al analizar minuciosamente la información contenida en el Expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente su acceso por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General, de igual forma se contienen datos personales de terceros que resulta improcedente su acceso de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 49 la Ley General, así como, **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial**, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite de conformidad con lo establecido en la fracción IV de la Ley General; **documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"**, que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General, y constancias relativas al expediente clínico enviado por **el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"** del cual existe un impedimento legal para conceder, de*

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a la documentación solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**, bajo las siguientes consideraciones:

"En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial**, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; **documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"**, que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite, y constancias relativas al expediente clínico enviado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"; contenidos en el expediente de queja **CNDH/1/2023/18246/Q**.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DISCPO COMPACTO QUE CONTIENE UN VIDEO:

Al analizar minuciosamente la información contenida en el Expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente el acceso a los datos personales de los mismos, robustece lo anterior el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme a lo siguiente:

Artículo 78.- (Confidencialidad) **Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional**, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la **más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley**. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

En tal virtud, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre de terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula.

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fotografía de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Código QR.

Es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Asimismo, dentro del expediente CNDH/1/2023/18246/Q se localizaron **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial**, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, la divulgación de los nombres de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.*

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

*Por otra parte, derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron **documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"**, que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite, por lo cual, dar a conocer dichas documentales obstaculizarían las actuaciones judiciales o administrativas de dichos procedimientos poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*De igual forma, dentro del citado expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q obran constancias relativas al expediente clínico enviado por **el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"**, del cual existe un impedimento legal para conceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable **al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"**, misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al expediente clínico de la persona peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos*

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3 212, Del expediente clínico" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Por último, referente a la justificación para exentar el pago, señala por la persona solicitante, se informa que no resulta procedente admitir y acordar de conformidad la exención del pago, toda vez que, la documentación se encuentra de manera física; asimismo, la reproducción de las fojas del Expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**, y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuar el correspondiente.*

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior:

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al Disco Compacto que contiene un video, el cual contiene datos personales de terceros, contenido en el expediente de queja **CNDH/1/2023/18246/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2023/18246/Q**, relativos a: nombre de terceros, número de empleado o matrícula, firma o rúbrica, fotografía de persona física y Código QR; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO a nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial**, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite contenidos en las constancias que integran el expediente de queja **CNDH/1/2023/18246/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO a documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez"**, que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite contenidas en el expediente de queja **CNDH/1/2023/18246/Q**; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente clínico enviado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", contenido en el expediente de queja **CNDH/2/2023/2372/Q**, toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la copia certificada del expediente de queja **CNDH/1/2023/18246/Q** en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia en los acuerdos **TERCERO y CUARTO**, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida, previo pago de los costos de reproducción y acreditación de la titularidad de los datos personales.

En dicha copia certificada no se debe de incluir las documentales y constancias que resulto improcedente su acceso, de conformidad con lo establecido en los acuerdos **QUINTO y SEXTO**.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la **Primera Visitaduría General**.

NOVENO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHDP2503071
Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

*No omito mencionar que el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:
<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>*

Ahora bien, una vez descritas las causales de improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información señalada, así como, la determinación de no otorgar la exención de pago solicitada; considerando que la modalidad preferente de entrega señalada por la persona titular de los datos personales fue "Copia Certificada", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, le informo que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja.

*Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es un aproximado de **620 fojas**; por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular de los datos personales deberá pagar la cantidad de **\$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, por costos de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada, así como **\$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.)** por costos de reproducción de 2 CD's, lo que da un total de **\$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.*

*Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta, mediante depósito de la cantidad de **\$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:*

- a) Cuenta concentradora: 0175978980*
- b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)*
- c) Referencia 1: 117010*
- d) Referencia 2: 14*

Por otra parte, le informo que la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia de este Organismo Nacional, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, o bien remitiendo copia a la cuenta de correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de folio de su solicitud.

Cabe mencionar que, una vez que se notifique a esta Comisión Nacional el pago correspondiente, se procederá a elaborar la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará su improcedencia, así mismo, en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a disposición de la

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

persona titular de los datos personales en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la respectiva ficha de depósito.

La documentación solicitada se encontrará disponible en las instalaciones de este Organismo Nacional durante un plazo no menor a sesenta días posteriores una vez cubierto los costos de reproducción.

*Asimismo, es importante señalar que para estar en condiciones de hacer entrega de la información requerida, de manera previa, con fundamento en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, usted deberá acreditar su identidad, presentando **identificación oficial vigente**, de manera presencial en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, previa cita que se programe a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, o bien, en la Oficina Regional de esta Comisión Nacional más cercana a su domicilio, misma que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>, para tal efecto es importante establecer contacto con esta Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, a fin de determinar la fecha y el lugar donde habrá de acreditar su identidad y, en consecuencia, programar una cita. [...]" (Sic)*

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de julio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Solicito se me entreguen COPIAS CERTIFICADAS de expediente completo DEBIENDO contener PERITAJE PSIQUIATRICO CERTIFICADO Y el cual es FALSO REFERENCIA DE VIDEOS entregados por HOSPITAL FEDERAL a la CNDH DEFENSORIA FEDERAL NO ACEPTA CDS requiere COPIAS IMPRESAS Para Amparo y dado que la CNDH se apartò de la Honestidad Legalidad y Transparencia y Ocultò un DELITO DE TORTURA FISICA MENTAL Y SEXUAL que desprende Delincuencia Organizada AUTORIDAD FEDERAL INVESTIGA Al estar en BANCA ROTA

Ser persona con DISCAPACIDAD MOTRIZ PERMANENTE sin ayuda del BIENESTAR pese a estar inscrita Al no estar registrada como VICTIMA en CEAV

Se requiere EXPEDIENTE IMPRESO CERTIFICADO

Ante dilación y dado que mi salud està en RIESGO POR LA INYECCIÓN NO ABIERTA DELANTE DE MI DIA DE DELITO bajo Sumisión Química y fui Torturada y privada ilegalmente de mi libertad Solicito Recurso

ANEXO PRUEBA AUDIENCIA ANTE JUEZ DE CONTROL MISMA QUE FUE DESHECHADA por lo que pruebo que SP me obstaculizaron llegar a la JUSTICIA por Tortura y Delincuencia Organizada noticia pública y colectiva

LINK

<https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-sonfoco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>." (Sic)

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, se dictó en esta Área el acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión CNDHDP2503071 y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El 02 de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1846/2025, de la misma fecha, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

"...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHDP2503071 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 330030925000599, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1302/2025, de fecha 12 de junio del presente año, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta en la que se señaló que se **daría trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, por lo cual, mantendríamos comunicación con la solicitante a través de correo electrónico desde la cuenta transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Anexo 1.**

CUARTO. En fecha 04 de agosto de 2025, mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, se envió a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de información, misma que fue entregada vía correo electrónico [Dato personal]. **Anexo 2 y 2.1**

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

QUINTO. - Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que no manifiesta inconformidad alguna, toda vez que, la persona solicitante únicamente se concreta a señalar una serie de situaciones subjetivas, sin que de ello se pueda inferir el motivo de su inconformidad.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia establecidas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente recurso de revisión debe de ser sobreseído, ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 159 con relación a la fracción IV, del artículo 104 de dicha Ley General.

Cabe mencionar que derivado de la nueva normatividad aplicable a partir del 21 de marzo de 2025, esta Unidad de Transparencia interpreto el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en el sentido de darle atención directa a las solicitudes de datos personales; por lo que la solicitud 330030925000599, se le asigno el folio DP250032.

SEXTO. - Ahora bien, referente al requerimiento de información adicional mediante el cual esa Autoridad Garante solicita anexar copia de las documentales a través de las cuales se solicitó la información al Área competente; se informa que en fecha 13 de junio de 2025, se remitió el folio DP2500032 a la Primera Visitaduría General. Anexo 3

SEPTIMO. - Mediante oficio CNDH/PVG/DG/0798/2025, la Primera visitaduría envía a esta Unidad de Transparencia respuesta a la solicitud 330030925000599 (DP2500032). Anexo 4

Por lo que con ello se puede advertir que en todo momento fue respetado y hecho valer su derecho al acceso a sus datos personales, emitiendo la respuesta a su solicitud en tiempo y forma.

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobreesa el presente recurso de revisión.
..." (Sic)*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1302/2025.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025. Anexo 2.1. comprobante de envío de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, enviado a la dirección electrónica de la persona solicitante señalada para tal efecto.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en folio DP250032 enviado a la Unidad Responsable para la atención de solicitud de datos personales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en respuesta de la Primera visitaduría General mediante oficio CNDH/PVG/DG/0798/2025.

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025, el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025 y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*

..."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el doce de junio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el catorce de julio de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; sin que pase desapercibido que en esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de*

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025.-----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el documento de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ---

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IX, toda vez que la parte recurrente se inconformó por los costos de reproducción de la información solicitada. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en el expediente de queja

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

CNDH/1/2023/18246/Q. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se le expida copia certificada del expediente CNDH/1/2023/18246/Q debiendo incluir peritaje psiquiátrico forense del Fray Bernardino. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, al analizar minuciosamente la información contenida en el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente su acceso por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de igual forma se contienen datos personales de terceros que resulta improcedente su acceso, así como, nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite. -----

De igual forma señaló que, una vez descritas las causales de improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información señalada, así como, la determinación **de no otorgar la exención de pago solicitada;** considerando que la modalidad preferente de entrega señalada por la persona titular de los datos personales fue "**Copia Certificada**", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHDP2503071
Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

de Sujetos Obligados, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, le informó que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada asciende a la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja. ----

Por consiguiente, le informó que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es un aproximado de **620 fojas**; por lo que, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular de los datos personales **deberá pagar la cantidad de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, por costos de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia certificada, **así como \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) por costos de reproducción de 2 CD's**, lo que da un **total de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

"Solicito se me entreguen COPIAS CERTIFICADAS de expediente completo

DEBIENDO contener PERITAJE PSIQUIATRICO CERTIFICADO Y el cual es FALSO REFERENCIA DE VIDEOS entregados por HOSPITAL FEDERAL a la CNDH

*DEFENSORIA FEDERAL NO ACEPTA CDS requiere COPIAS IMPRESAS Para Amparo y dado que la CNDH se apartò de la Honestidad Legalidad y Transparencia y Ocultò un DELITO DE TORTURA FISICA MENTAL Y SEXUAL que desprende Delincuencia Organizada AUTORIDAD FEDERAL INVESTIGA Al estar en **BANCA ROTA***

Ser persona con DISCAPACIDAD MOTRIZ PERMANENTE sin ayuda del BIENESTAR pese a estar inscrita Al no estar registrada como VICTIMA en CEAV

Se requiere EXPEDIENTE IMPRESO CERTIFICADO

Ante dilación y dado que mi salud està en RIESGO POR LA INYECCIÓN NO ABIERTA DELANTE DE MI DIA DE DELITO bajo Sumisión Química y fui Torturada y privada ilegalmente de mi libertad Solicito Recurso

ANEXO PRUEBA AUDIENCIA ANTE JUEZ DE CONTROL MISMA QUE FUE DESHECHADA por lo que pruebo que SP me obstaculizaron llegar a la JUSTICIA por Tortura y Delincuencia Organizada noticia pública y colectiva

..." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que la respuesta que se dio en un inicio, en la que se señaló que se daría trámite a su solicitud de acceso a datos personales de manera directa, ello de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo cual, la comunicación se mantendría a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx y al correo electrónico señalado en su solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

De igual forma señaló que, en fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, se envió a la persona solicitante la respuesta a su solicitud de información, misma que fue entregada a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1302/2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, comprobante de envío de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/1583/2025, enviado a la dirección electrónica de la persona solicitante señalada para tal efecto.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en folio DP250032 enviado a la Unidad Responsable para la atención de solicitud de datos personales.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en respuesta de la Primera Visitaduría General mediante oficio CNDH/PVG/DG/0798/2025.
6. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-----

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHDP2503071
Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO
TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Establecido lo anterior, y previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario traer a estudio el derecho de las personas titulares y su ejercicio en las solicitudes de derechos ARCO, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales

Expediente: CNDHDP2503071

Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

Artículo 38. La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

[...]

Artículo 42. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

[...]

Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

[...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

[...]

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación."

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que las personas titulares o su en su caso sus representantes podrán solicitar al responsable, el acceso a sus datos personales que obren en su posesión, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, asimismo, el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito y únicamente se podrán realizar cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío. -----

De igual forma, corresponde exclusivamente a las Unidades de Transparencia exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de las personas titulares, asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

Expuesto lo anterior, es posible advertir, además de lo previsto en la Ley de la materia, que en caso de que la persona solicitante pida acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos por reproducción indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío. -----

En consecuencia, la Unidad de Transparencia deberá valorar y determinar la solicitud de exención de pago de reproducción, envío de la información y propondrá su determinación ante el Comité de Transparencia, a efecto de que éste resuelva lo conducente, en ese tenor, en el presente caso, se advierte que el Sujeto obligado [Comisión Nacional de los Derechos Humanos] fue omisa en el análisis de las manifestaciones vertidas por la parte ahora recurrente respecto de la justificación para exentar el pago de las copias certificadas requeridas, en atención a sus circunstancias económicas y se limitó a dictar su respuesta considerando los costos por reproducción regulares, observando lo dispuesto en el *"ACUERDO General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil siete. -----

Lo anterior, resulta lesivo al derecho de la persona recurrente pues, pues si bien es cierto, por una parte, la normativa que regula la atención a solicitudes prevé la obligatoriedad de pronunciarse por una solicitud de exención de pago, situación que incluso aconteció en el presente asunto, ya que el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, determinó sobre la misma, lo realizó sin analizar y considerar en su totalidad lo informado por la solicitante, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ese Organismo Constitucionalmente Autónomo tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en ese tenor, considerando que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse y se deberá interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. -----

En consecuencia, ante la omisión de análisis en su totalidad de las manifestaciones vertidas por la parte ahora recurrente y protección más amplia para el pleno ejercicio de su derecho de acceso a sus datos personales del Sujeto obligado a la exención de pago, señalado en la solicitud inicial y dado que el particular ya tuvo que pasar por el momento procedimental de la respuesta y de la ulterior revisión, esta Autoridad garante considera viable fallar a favor de la persona solicitante, situación que se traduce en determinar que los costos por reproducción sean suprimidos y se le

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

entregue la información de manera gratuita. -----

Conforme a lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IX del artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta **fundado**. -----

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 103, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado [Comisión Nacional de los Derechos Humanos], e instruirle a efecto de que ponga a disposición la información requerida de manera gratuita en la modalidad de copia certificada, consistente en el expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**, dando con ello cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo CUARTO** de la presente determinación. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se autoriza la expedición gratuita de la totalidad de las copias certificadas solicitadas y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- Entregue a la persona recurrente las constancias del expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**, a través de la modalidad elegida, esto es copia certificada, de **manera gratuita**.
- La información que se ponga a disposición, de acuerdo con lo establecido en el oficio CNDH/P/UT/1583/2025 de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, así como lo determinado por el Comité de Transparencia del Sujeto obligado en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, se deberán suprimir los datos personales de terceros susceptibles de clasificarse y de los cuales resultó improcedente su acceso, en observancia a lo determinado en los Acuerdos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relacionado con la solicitud con número de folio 330030925000599.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHDP2503071
Folio de Solicitud: 330030925000599

**CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO
1926/2025, EN EL QUE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
ORDENA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DENTRO DEL
RECURSO DE REVISIÓN CNDHDP2503071.**

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el diverso 121 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEXTO. Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo en copia certificada. -----

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales